

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su estudio y dictamen en fecha 30 de Julio de 2013, el expediente Legislativo número **8081/LXXIII**, formado con motivo del oficio No. **DGPL62-11-3-869** signado por la C. Diputada Tanya Rellstab Carreto, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante el cual remite la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Legislación Procesal Penal Única.

Para tal efecto, el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nuestra Carta Magna puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, remite a este Congreso para los efectos del artículo 135 Constitucional y a fin de conocer el voto de este Órgano Legislativo, la Minuta con proyecto de Decreto antes citada, para quedar como sigue:

**MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LEGISLACIÓN PENAL ÚNICA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a **XX.**

XXI. Para expedir:

a) **Las leyes generales en materia de secuestro y trata de personas, que establezca como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.**

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencia y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

b) **La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;**

c) **La Legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en fuero común.**

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodista, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

XXII. a XXX.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.

SEGUNDO. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.

En razón de lo anterior, se observa que a este expediente se anexan los procedimientos seguidos en la Cámara de origen como en la revisora del Congreso de la Unión, así como los dictámenes elaborados por las comisiones correspondientes y las intervenciones que se vertieron durante la aprobación de esta reforma, y una vez realizado el procedimiento a que se hace referencia, se envió a las Legislaturas de los Estados, como el caso de nuestra Entidad, a fin de que en su carácter de Constituyente Permanente

emita su voto para el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se encuentra sustentado lo anterior, al tenor de lo establecido por los artículos 65, 66, 70 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo consagrado por el inciso a) de la fracción I del artículo 39, 106, 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que se presentan los siguientes argumentos:

Al entrar al estudio del presente dictamen debemos señalar que en la actualidad el sistema penal acusatorio en el País es la base para garantizar una justicia adecuada, equitativa y eficiente a los imputados de delitos que se cometen dentro del territorio nacional.

Asimismo debemos mencionar que la impartición de justicia a través del proceso penal inquisitorio a nuestra consideración se ha destacado en el desarrollo de la justicia penal, obstaculizando de manera sustancial un ejercicio efectivo del derecho, que pueda cumplir con las exigencias y demandas de los ciudadanos del pueblo Nuevoleonés.

Quienes integramos la presente Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, consideramos que esta propuesta es de gran relevancia para todo el País, debido a que su objetivo principal es construir el andamiaje que permita contar con un ordenamiento penal único a nivel nacional, con el propósito de que no existan disparidades y diferencias tipológicas entre los 33 ordenamientos jurídicos vigentes en la República Mexicana, en cuanto a su punibilidad y tipología de delitos.

Si bien es cierto, nuestro País durante los últimos años ha sufrido grandes cambios sistemáticos en sus ordenamientos federales, absorbiendo algunas de las figuras jurídicas del tipo punible que le correspondían a los estados, derivado del incremento en el índice delictivo. Es un hecho conocido que a partir de la reforma del 2008 nuestra normatividad jurídica penal atraviesa un momento histórico en su sistema evolutivo, toda vez que se lleva a cabo la transición a un sistema oral y que su operatividad ha sido compleja por la falta de infraestructura teniendo como consecuencia que varios de ellos no hayan podido implementarlo hasta el momento.

En esta tesitura en la actualidad en un aspecto general el resultado es que la implementación del nuevo sistema de justicia penal en 15 entidades de la República se encuentran en su etapa de implementación como son: Coahuila, Veracruz, Aguascalientes, Sinaloa, Quintana Roo, Baja California, Colima, Querétaro, Guerrero, Jalisco, San Luis Potosí, Sonora, Hidalgo, Campeche y Distrito Federal, por otra parte existen Estados que tienen en transición su entrada en vigor como: Tlaxcala, Tamaulipas, Michoacán, Tabasco y Puebla;

teniendo de forma parcial Chiapas, Oaxaca, Nuevo León, Zacatecas, Durango, Yucatán, Guanajuato y Baja California Sur, solo de forma completa e integral lo tiene los Estados de Chihuahua, Estado de México y Morelos.

Con la aprobación de esta reforma se dará mayor certeza jurídica al momento de contar con una uniformidad de criterios y de elementos durante los procedimientos judiciales en contra del imputado, dejando a tras cualquier laguna legal o indicio que pueda poner en peligro el esclarecimiento de los hechos.

El contar con un solo ordenamiento nacional coadyuvará a tener un Estado de derecho sólido y óptimo para los imputados de un delito, evitando injusticias y cualquier arbitrariedad por parte de los servidores públicos que dolosamente traten de viciar cualquier etapa de la investigación.

Debemos destacar que otro de los aspectos importantes de la presente reforma es que respeta durante el debido proceso las garantías individuales, así como los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Además se establece en materia procedimental penal, mecanismos alternativos de solución de conflicto y de ejecución de penas en donde se seguirán aplicando las ya vigentes por las legislaturas de los Estados y las Asamblea Legislativa hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación respecto de cada materia.

En este tenor, este órgano dictaminador coincide con la propuesta antes descrita, la cual recoge las aportaciones y modificaciones de las principales

fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión. Así también, estimamos importante mencionar que con la aprobación de esta reforma que modifica y adiciona las facultades del Congreso Federal se coadyuvara de forma sustancial a tener una justicia unificada que sea más pronta y expedita que consolide un nuevo sistema penal acusatorio y que permita una mayor justicia dentro de los procesos penales.

En consecuencia, quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, ponemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, el siguiente Proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. Es de aprobarse y se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto enviada a este Congreso del Estado, por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión mediante el cual remite la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de legislación procesal penal única, para quedar como sigue:

MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LEGISLACIÓN PENAL ÚNICA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a **XX.**

XXI. Para expedir:

- a) **Las leyes generales en materia de secuestro y trata de personas, que establezca como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.**

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencia y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

- b) **La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;**

c) La Legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodista, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

XXII. a XXX.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.

SEGUNDO. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada

una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.

SEGUNDO. Envíese a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su conocimiento y los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Monterrey, Nuevo León
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

José Adrián González Navarro

Dip. Presidente:

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

Juan Manuel Cavazos Balderas

Julio César Álvarez González

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Luis David Ortiz Salinas

Juan Enrique Barrios Rodríguez

Dip. Vocal:

María Dolores Leal Cantú

Dip. Vocal:

Daniel Torres Cantú

Dip. Vocal:

José Juan Guajardo Martínez

Dip. Vocal:

Fernando Elizondo Ortiz

Dip. Vocal:

Francisco Reynaldo Cienfuegos
Martínez

Dip. Vocal:

Guadalupe Rodríguez Martínez